



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación	41001-31-10-001-2006-00256- 00
Demandante	FACUNDO GONZALEZ CARDOZO
Demandado	RAQUEL CHACON CARDOZO

Neiva, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En la presente petición, arrimada por apoderado reconocido en el presente asunto se da cuenta que el trabajo partitivo aprobado mediante providencia calendada el 29 de septiembre de 2017 no se incluyó el área del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-90350, por lo cual solicita adición de la referida decisión, en la cual se mencione dicha circunstancia fáctica.

Para tal efecto se tiene que el artículo 287 C.G.P, permite adicionar las sentencias o autos cuando se omite resolver sobre algún punto del tema de la litis y dicha solicitud se haga dentro del término de ejecutoria de las mismas a petición de parte o de oficio *-cosa que no ocurrió en el asunto analizado*, por lo cual está más que vencida dicha oportunidad procesal, según lo acreditado en el libelo.

No obstante, la carencia del área del referido bien inmueble, impide la efectividad y materialización del derecho objeto de debate pues no permite el registro público de la tradición de los bienes objeto de distribución en el citado trabajo partitivo según se acredita con la nota devolutiva arrimada al proceso por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

En virtud de lo anterior para este caso habría de inaplicarse conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional el término que

establece el artículo 287 C.G.P, para adicionar una providencia, y se procederá a dictar sentencia complementaria ordenándose mencionar que el área del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-90350 corresponde a 159.70 M2 según lo previsto en la escritura pública No. 2350 del 10 de agosto de 1992 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, lo anteriormente expuesto, por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR el contenido del artículo 287 C.G.P., en lo relativo al término de ejecutoria y acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión calendada el 29 de septiembre de 2017 y su respectivo trabajo partitivo, en el entendido que el área del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-90350 corresponde a 159.70 MTS².

TERCERO: Para tal efecto por Secretaria líbrense los correspondientes oficios pertinentes, adjuntándose el trabajo partitivo primigenio con la sentencia aprobatoria del mismo calendada el 29 de septiembre de 2017, así mismo la escritura pública No. 2350 del 10 de agosto de 1992 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva y el proveído.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

